



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 050013105018 2018 00245 00
Demandantes: DULCINEA OSORIO MONTOYA y DIANA CAROLINA CAICEDO GARCÍA
Demandado: COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S. - CREIDMED S.A.S.

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de los demandados.

En efecto se observa que, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia de la sociedad demandada y partiendo del requerimiento realizado por la judicatura mediante auto admisorio de la demanda del 11 de mayo de 2018, notificado por estados N° 73 del día 15 del mismo mes y año (Fls. 50-51 documento 1), donde ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación, y teniendo en cuenta que fueron dispuestos todos los medios de notificación sin que se haya logrado la comparecencia del demandado al proceso, mediante auto del 9 de mayo de 2019, notificado por estados N° 73 del día 10 del mismo mes y año, se nombró curador ad litem y se ordenó el emplazamiento del demandado COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S. - CREIDMED S.A.S. y la inscripción de la respectiva comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que si bien no es necesaria la publicación en periódicos o radiodifusora como se indicó en el auto anterior, si debe la parte activa notificar de su nombramiento al curador, para lo cual mediante el citado auto del 30 de noviembre de 2023, notificado por estados N° 203 del día 1 de diciembre del mismo año, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término perentorio de diez (10) días, y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte demandante gestión efectiva alguna para la notificación de la demandada, en este caso a través del curador Ad Litem asignado para que representara los intereses de la sociedad demandada del auto que admitió la demanda, se observa el cumplimiento de los presupuestos del párrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 6 del 19 de
enero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria